Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V

Expte. N° 15458/2024 **“NIDERA SA (TF 32629-A) c/ DGA s/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO”**

Buenos Aires, de diciembre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Que a fojas 183/187 la Sala “F” del Tribunal Fiscal de la Nación hizo lugar parcialmente al recurso interpuesto por la parte actora contra la Resolución N° 8021/2012, dictada por el Jefe del Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros en el marco del expediente administrativo SIGEA N° 12039-2770-2005. En consecuencia: (i) Confirmó la citada resolución en cuanto había condenado a la actora al pago de una multa por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 970 del C.A. -con relación a las DIT Nros. 01001IT14001183T y 01001IT14001283U- por la suma de $50.440 ,99, con costas a cargo de la parte actora;

(ii) Confirmó parcialmente el punto 3° de la resolución mencionada en relación con los tributos adeudados en concepto de derechos de importación, tasa estadística e IVA, cuyo importe ascendía a $33.627,27; y lo revocó en cuanto a la exigencia de los rubros de IVA adicional, anticipo del impuesto a las ganancias y derecho adicional;

(iii) Ordenó que las costas por lo resuelto en el punto anterior se distribuyeran conforme a sus respectivos vencimientos, y los fijó en un 41,96% a cargo de la actora, y un 58,04% a cargo del Fisco Nacional.

Para resolver de ese modo, recordó en primer lugar que la carga de la prueba en relación con el cumplimiento de las obligaciones inherentes al régimen de importación temporaria recae sobre el importador, razón por la cual era la actora quien debía demostrar en forma fehaciente que, por medio de la documentación aduanera pertinente había cumplido con sus obligaciones, lo que no había ocurrido en el caso. Ello así, en tanto “[…] la posición arancelaria tipificada en el CTC no se corresponde con aquella declarada en los permisos de embarque […]”. Por tal razón, tuvo por configurada la infracción al artículo 970 del CA.

Por otro lado, respecto al reclamo por el derecho adicional, se remitió a la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los fallos “IEF Latinoamericana SA c/ DGA s/ Recurso de apelación” y “Frisher S.R.L. (TF 16236-A) c/ A.N.A”, ambos

Fecha de firma: 27/12/2024
Alta en sistema: 30/12/2024
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ANA LUCRECIA PRIORE, PROSECRETARIA DE CAMARA

#39288209#440831975#20241226112927754

del año 2013 y, en consecuencia, consideró que no cabía incluirlo en el monto reclamado a la actora en la resolución atacada.

Finalmente, en relación con las percepciones de IVA adicional y el impuesto a las ganancias exigidos por el servicio aduanero en la liquidación tributaria efectuada en sede administrativa, se remitió a la doctrina fijada por el Alto Tribunal en el fallo “CLADD ITA SA”, de fecha 26/11/2019, en el que se había concluido que una vez vencido el término para presentar la declaración jurada de los tributos se extinguía la facultad del organismo recaudador para exigir el pago de esas percepciones. En razón de ello, revocó en ese punto la Resolución N° 8021/2012.

II.- Que contra esa decisión, la parte demandada interpuso un recurso de apelación a fojas 198, y expresó agravios a fojas 202/206, los que fueron replicados por su contraria a fojas 209/211.

En su presentación, se agravió de que el Tribunal Fiscal hubiera fijado a su cargo las costas del proceso en cuanto revocó -parcialmente- el punto 3° de la Resolución N° 8021/2012. Allí, expresó que la decisión del Tribunal *a quo* se había fundado únicamente en precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictados con posterioridad a la tramitación de la presente causa. Por ello, solicitó que las costas se distribuyeran en el orden causado.

III.- Que corresponde expedirse en relación con el recurso interpuesto por la parte demandada.

Al respecto, conviene recordar que el artículo 1163 del Código Aduanero establece como regla general que la parte vencida en juicio deberá pagar todos los gastos causídicos y costas de la contraria. Sin embargo, esa norma también prevé la posibilidad de que la Sala interviniente exima -total o parcialmente- de aquella responsabilidad al litigante vencido, siempre que encuentre mérito para ello y que, a su vez, lo exprese en su pronunciamiento.

En el presente caso, le asiste razón a la demandada en cuanto sostuvo que los precedentes “IEF Latinoaméricana SA”, “Frisher S.R.L.” (del año 2013) y “CLADD ITA SA” (del año 2019) de la Corte Suprema de la Nación -invocados por el Tribunal *a quo* en la resolución apelada- son posteriores, no sólo a los cargos formulados, sino también a la Resolución N° 8021/2012 (de fecha 04/11/2012) y al recurso interpuesto contra ese acto ante el Tribunal Fiscal (v. fs. 19/22 y 23/34 de las presentes actuaciones, respectivamente).

Por tal razón, en la medida en que la decisión del Tribunal *a quo* de revocar parcialmente la citada resolución (en relación con el IVA adicional, anticipo del impuesto a las ganancias y derecho adicional) tuvo como único fundamento la doctrina fijada en los precedentes antes referidos, dictados con posterioridad al trámite de estos autos, resulta razonable que las costas del proceso se distribuyan, en ese punto, en el orden causado (arg. esta Sala in re: Expte. N° 41420/2023 "Cono SA (TF 49108954-A) c/ DGA s/ Recurso Directo de Organismo Externo", del 09/04/2024).

En consecuencia, corresponde: **1)** Hacer lugar al recurso de la parte demandada, modificar la resolución del Tribunal Fiscal en cuanto fijó las costas del proceso a cargo del Fisco al rechazar la exigencia de los rubros de IVA adicional, anticipo del impuesto a las ganancias y derecho adicional y, ordenar que se distribuyan, por ese aspecto, en el orden causado (art. 1163 del CA); **2)** Con costas de esta instancia en el orden causado, atento al modo en que se decide.

Todo lo cual, **ASÍ SE RESUELVE**.

Regístrese, notifíquese a las partes y, oportunamente, devuélvanse.

Guillermo F. TREACY **Jorge F. ALEMANY**

Pablo GALLEGOS FEDRIANI

Fecha de firma: 27/12/2024
Alta en sistema: 30/12/2024
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ANA LUCRECIA PRIORE, PROSECRETARIA DE CAMARA

#39288209#440831975#20241226112927754